## Versión Pública en base al Art. 30 de la LAIP, contiene información confidencial Art. 24 lit. "c" de la LAIP

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700, San Salvador, El
Salvador C.A.
EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

019-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, del día nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

El día primero de marzo del corriente año, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes suscrita por el señor , en la cual manifestó:

"Dentro de los proyectos ejecutados a finales de la década de los 70 e inicios de los años 80, el Instituto Nacional de Pensiones para empleados públicos, dentro de sus planes habitacionales, mandó a edificar una serie de edificios óctuples, en la zona de la Zacamil, comúnmente llamados Magisteriales por ser designados al ente Docente. Se edificaron 4 sectores, y cada sector tiene 10 edificios, y cada edificio posee 8 apartamentos. Atentamente luego de la breve introducción solicito muy cordialmente a su oficina. a) Proporcionar copia fotostática, de los planos de construcción de los edificios. Los planos que se refiere son: Planos eléctricos, Planos de acueductos y Planos arquitectónicos o de Planta y b) Normativa de convivencia correspondiente a los sectores I, II, III, y IV, de la Colonia INPEP."

## CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Tal y como lo dispone los arts. 69 y 70 LAIP, como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día dos de marzo del año que prosigue, requirió a la Subgerencia Legal y a la Subgerencia Administrativa que de tener en sus archivos la información solicitada por el ciudadano estas administraciones proporcionaran dicha información.

En ese orden de ideas, las áreas administrativas a las que se les asignó la búsqueda de la información, dieron respuesta a dicha solicitud el día siete de marzo del año dos mil dieciséis, en las cuales manifestaron que el INPEP no cuenta con la información requerida dado que en esos años aun no existía la Oficina de Planificación del Área Metropolita de San Salvador, en adelante OPAMSS, y quien se encargaba de autorizar las edificaciones de los proyectos habitacionales era el Ministerio de Obras Públicas, vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano, en adelante MOP.

Es por ello y partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Analizada la petición y lo comunicado por las administraciones a quienes se les solicitó dicha información, la suscrita Oficial verifica lo planteado y basándose en el Art.68 de la LAIP la cual argumenta que cuando una solicitud de información ha sido dirigida a un ente obligado distinto del competente, la institución solicitada deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, por lo que se le insta al peticionario a que dirija su Solicitud al MOP, quien es la Institución competente para brindarle toda la información solicitada, dado que era ese Ministerio quien velaba por las obras habitacionales construidas en años previos, dado que fue hasta el 8 de diciembre de 1993 que se le dio la facultad a la OPAMSS,

que fuera esta quien otorgara los permisos de parcelación y construcción en el área metropolitana.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE**:

Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos conocer las peticiones de información incoadas por el por los motivos antes señalados en este auto.

Se le advierte al peticionario que es competencia del Ministerio de Obras Públicas, quien por medio de su Oficina de Información y Respuesta (OIR), con número de teléfono 2528-3218 y correo electrónico oir@mop.gob.sv , se le podrá dar trámite a la información solicitada, por lo que se le orienta al señor que es esa la Institución a la que debe dirigirse, así como lo establece el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para la localización de la información solicitada.

NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.

Licda. Jackeline de Durán Oficial de Información

**INPEP** 

JdeD/LV